ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
POLICÍA DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento 7131
Fecha Rad: 5 de abril de 2006
Aprobado: Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado
Por: María D. Díaz Pagán
Secretaria Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE PERSONAS CONVICTAS POR DELITOS SEXUALES Y ABUSO CONTRA MENORES LEY NÚM. 266 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2004

Índice

Página

ARTÍCULO 1.	TÍTULO	1
ARTÍCULO 2.	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	1
ARTÍCULO 3.	BASE LEGAL	3
ARTÍCULO 4.	POLÍTICA PÚBLICA SOBRE NO DISCRIMEN POR RAZÓN DE GÉNERO	3
ARTÍCULO 5.	PROPÓSITO	3
ARTÍCULO 6.	DEFINICIONES	4
ARTÍCULO 7.	CREACIÓN DEL REGISTRO	5
ARTÍCULO 8.	PROCEDIMIENTO PARA SOLICITUD DE INFORMACIÓN POR PARTE DEL PÚBLICO	6
ARTÍCULO 9.	DEBERES ANTE EL REGISTRO Y CUMPLIMIENTO DE LA LEY	7
ARTÍCULO 10.	DISPOSICIONES GENERALES	22
ARTÍCULO 11.	CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD	22
ARTÍCULO 12.	DEROGACIÓN	23
ARTÍCULO 13.	VIGENCIA	23
ARTÍCULO 14.	APROBACIÓN	23

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE PERSONAS CONVICTAS POR DELITOS SEXUALES Y ABUSO CONTRA MENORES; LEY NÚM. 266 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2004

Artículo 1. Título

Este Reglamento se conocerá y citará como "Reglamento para el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores (Ley 266 de 9 de septiembre de 2004)

Artículo 2. Exposición de Motivos

Las personas que han sido víctimas de abuso sexual presentan a través de su vida traumas físicos y emocionales que en la mayoría de los casos son difíciles de borrar, especialmente cuando se trata de abusos cometidos contra menores.

Ante esta realidad social que afecta nuestra población, el Estado tiene la obligación de proteger a la ciudadanía y a las víctimas de este tipo de delito. Con este propósito se han reconocido ciertos derechos a las víctimas mediante la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1988 [25 L.P.R.A. secs. 973, 973 (a),(b),(c)], que contiene la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delitos. Además de garantizar que reciban un trato digno y los servicios de protección y orientación necesarios, la víctima o testigo también debe ser notificada del desarrollo del proceso judicial y de los procedimientos posteriores a la sentencia, cuando así lo solicite. También, garantiza la participación de las víctimas de ciertos delitos violentos en los procedimientos relacionados con la libertad bajo palabra e impone la responsabilidad de que sean notificadas cuando el convicto está próximo a salir en libertad.

Ante el peligro de reincidencia en la comisión de delitos que implican crímenes sexuales violentos o que constituyen abuso contra menores y por el riesgo que puede representar y el daño que puede causar una persona que sufre de una enfermedad o desorden mental de índole sexual, existe la necesidad de que tanto las agencias de orden público, como la comunidad, conozcan el paradero de aquellas personas que han sido convictas de delitos de esta naturaleza. De conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, y cumpliendo así con la reglamentación federal establecida en la Ley Pública 103-322 de 13 septiembre de 1994, conocida como Jacob Wetteling Crimes Against Children and Sexually Violent Offenders Registration Program y Pam Lychner Sexual Offender Tracking and Identification Act of 1996, as amended (42U.S. C. 14072), que provee para el seguimiento nacional de ofensores sexuales convictos y para otros propósitos. Esta requiere que los estados, incluyendo a Puerto Rico, adopten legislación para que las personas convictas por delitos sexuales se incluyan en el registro por un término de diez (10) años y de por vida en caso de ofensores sexuales peligrosos.

La Ley Núm. 266 establece la creación de un registro de personas convictas por delitos sexuales y abuso contra menores en el Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC). En éste se harán constar los datos personales requeridos de los convictos por los delitos mencionados en dicha Ley.

En la preparación de este Registro intervienen el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico, la Oficina de la Administración de los Tribunales, el Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Sistema de Información de Justicia Criminal.

Artículo 3. Base Legal

A. Este Reglamento se aprueba en virtud de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, "Ley de Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores, enmienda la Ley Núm. 118 de 1974: Junta de Libertad Bajo Palabra y deroga la Ley Núm. 28 de 1997.

B. Reglamentación Federal establecida por la Ley Pública 103-322 de 13 de septiembre de 1994, conocida como [Jacob Wetteling Crimes Against Children and Sexually Violent Offender Registration Act, as amended by Megan's Law (42U.S.C.14071).

C. Pam Lychner Sexual Offender Tracking and Identification Act of 1996, as amended (42 U.S.C. 140721).

D. Ley Número 129 de 30 de junio de 1977, según enmendada.

Artículo 4. Política Pública sobre No Discrimen por Razón de Género

La Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico prohíben el discrimen por razón de género. La política de Puerto Rico reafirma esta política pública en su Reglamento Personal.

Por tanto, en este Reglamento deberá entenderse que todo término utilizado para referirse a una persona, alude a ambos géneros.

Artículo 5. Propósito

Este Reglamento se aprueba para la implantación de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004. En ésta se declara como política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la protección de la comunidad contra actos constitutivos de abuso sexual y abuso contra menores, Asimismo se crea el Registro

de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores en el Sistema de Información de Justicia Criminal. La presente normativa dispone para el suministro de la información correspondiente, en cumplimiento con la política pública enunciada.

Artículo 6. Definiciones

Los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

A. **Coordinador:** Empleado de la Policía, designado para atender todo lo relacionado con el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores.

B. **Información:** Nombre, seudónimos, fecha de nacimiento, dirección residencial, teléfono, número de licencia de conducir, huellas dactilares, fotografía, el número de seguro social, lugar donde trabaja y dirección y cualquier otro dato que sea considerado esencial.

C. **Delitos Contra Menores:** Delitos o sus tentativas enumerados en el Artículo 3 de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, cuando éstos son cometidos contra un menor de dieciocho (18) años de edad. Estos son: violación, seducción, sodomía, actos lascivos o impúdicos; proxenetismo, rufianismo o comercio de personas cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años y el delito agravado; delito contra la protección a menores, incesto, restricción de libertad cuando la víctima fuere menor de dieciséis (16) años y no fuere su hijo, secuestro cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años y no fuere su hijo, robo de menores, perversión de menores cuando se admitiere o retuviere a un menor de dieciocho (18) años en una casa de prostitución o sodomía; maltrato agravado de un menor

y agresión sexual conyugal, comprendidos en los artículos. 99, 101, 103, 105, 110(a) y (c) y 111, 115, 122, 131(e), 137-A(a), 160 y 163(e) de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, [33 L.P.R.A. secs. 3001 et seq.] y en los arts. 3.2(g) y 3.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989 [8 L.P.R.A. secs. 601 et seq.], respectivamente; y el delito de maltrato a menores establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003.

D. **Delitos Sexuales y Contra Menores**: Los delitos o sus tentativas enumerados en el Artículo 3 de la Ley Núm. 266 de 9 septiembre de 2004, según enmendada, en los cuales se utiliza fuerza, violencia o intimidación contra una persona con la intención de abusar sexualmente de ésta.

E. **Estados Unidos:** Los Estados de los Estados Unidos de Norte América, el Distrito de Columbia, sus territorios y posesiones.

F. **Registro:** El registro de personas convictas y delitos sexuales y abuso contra menores creado por esta Ley.

G. **Sistema :** El Sistema de Información de Justicia Criminal, creado mediante la Ley Num. 129 de 30 de junio de 1997, según enmendada [4 L.P.R.A. secs. 531 et seq.].

Artículo 7. Creación del Registro

A. Se crea un Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores.

B. Quedarán registradas las personas que al momento de la aprobación de esta Ley, tenían la obligación de registrarse bajo la Ley Núm. 28 de 1 de julio de 1997, según enmendada. Asimismo, no tendrán la obligación de registrarse

las personas que, al momento de aprobarse esta Ley, hayan extinguido la pena impuesta y el término de registrarse, por la comisión de alguno de los delitos enumerados en este Artículo.

C. El público en general tendrá derecho a solicitar información para conocer si en su comunidad hay una persona que esté incluida en el Registro.

D. El Tribunal, el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Corrección y Rehabilitación tendrán responsabilidades para con el Registro, respectivamente.

Artículo 8. Procedimiento para Solicitud de Información por parte del Público

A. Toda persona, personas o instituciones que interesen información del Registro deberá(n) solicitarlo por escrito a la Comandancia de Área que corresponda.

B. La solicitud que constará de original y copia debe especificar el propósito por el cual se interese la información. Dicha solicitud se mantendrá en la Policía de Puerto Rico y una copia se le entregará al solicitante.

C. El Coordinador cotejará si la persona sobre la cual se solicita información aparece registrada. Una vez verificada la información, hará el escrito correspondiente indicando que la persona sobre la cual se solicita información posee residencia en dicha área.

D. La información solicitada por escrito deberá ser contestada en un término no mayor de cinco (5) días laborables.

E. El Formulario PPR-202 "Información del Registro de Ofensores Sexuales" contendrá el sello oficial de la Policía de Puerto Rico y la firma del

Comandante de Área. Será entregada al solicitante y se obtendrá un recibo de evidencia de entrega, el cual será archivado por un término de tres años.

F. Toda persona que cuente con servicio de Internet puede acceder la página del Sistema para obtener visualmente la información del Registro.

Artículo 9. Deberes ante el Registro y Cumplimiento de la Ley

A. Responsabilidad del Tribunal

1. El Tribunal con jurisdicción ordenará al Ministerio Público durante el acto de lectura de la sentencia que notifique dentro de quince (15) días al Sistema la información correspondiente a la persona sujeta al Registro que incluya, entre otros aspectos, nombre, seudónimo, fecha de nacimiento, dirección residencial, número de licencia de conducir, seguro social, huellas dactilares, fotografías y otros datos necesarios para cumplir con las propósitos de la Ley y este Reglamento.
2. El Tribunal determinará la reincidencia del depredador sexual, por la naturaleza del delito sexual o las circunstancias violentas en que se comete y ordenará que dos profesionales especializados en ciencias de la conducta humana y problemas sexuales examinen a la persona convicta, para determinar si tiene la tendencia irreprimible de cometer delitos sexuales. Estos profesionales deberán rendir un informe al Tribunal dentro de los treinta (30) días siguientes al fallo o veredicto.
3. Si de los informes rendidos por los Profesionales Especializados en la Conducta Humana coinciden en la evaluación del convicto y que las recomendaciones no concuerden, el tribunal tomará la decisión final.

4. Una vez el Tribunal declara a una persona delincuente sexual peligroso o peligrosa, ésta tendrá un término de diez (10) días, a partir de la notificación para presentar sus objeciones. El Tribunal deberá celebrar una vista donde la persona podrá presentar toda la evidencia pertinente.
5. El Tribunal podrá a su discreción imponer la pena de multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses, o ambas penas, a toda persona que infrinja las disposiciones de la citada Ley Núm. 266 y que incurra en delito menos grave.

B. Responsabilidades del Departamento de Justicia

1. El Tribunal con jurisdicción, durante el acto de lectura de sentencia ordenará al Ministerio Público que notifique al Sistema, información tal como: nombre, seudónimos, fecha de nacimiento, dirección residencial, número de licencia de conducir, seguro social, huellas dactilares, fotografía y otros datos esenciales que deben suministrar las personas sujetas al Registro según dispone esta Ley. Toda la información recopilada deberá ser registrada dentro de los quince (15) días a partir de la orden del Tribunal.

C. Responsabilidades del Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC)

1. El Sistema de Información de Justicia Criminal deberá confirmar la existencia de las personas referidas por el ministerio público en el Record Criminal Computadorizado (RCC) del estado. De no existir en el

mismo deberá efectuar o procurar la entrada correspondiente al RCC y luego proceder a entrarlo en el Registro.

2. Efectuará el proceso correspondiente, de manera que el Registro pueda ser publicado por internet y estar disponible al público en general.
3. La información contenida en el Registro solamente podrá ser eliminada de éste bajo las siguientes circunstancias:
   a. Si ha transcurrido un período de diez (10) años desde que la persona convicta cumplió la sentencia impuesta (si no es un agresor sexual peligroso).
   b. Si la convicción es revocada por un tribunal.
   c. Si el convicto recibe un perdón ejecutivo o indulto total.

D. Responsabilidades del Departamento de Corrección y Rehabilitación, Hogares de Adaptación Social y Centros de Tratamiento Residencial

Antes que la persona registrada sea liberada por haber cumplido sentencia, por disfrutar de libertad a prueba, de libertad bajo palabra, o participar en un programa de desvío, tratamiento o rehabilitación establecido por la Administración de Corrección, notificará a la persona que debe informarlo a la Comandancia de la Policía de la jurisdicción donde reside en un término de menos de diez (10) días calendario. Además notificarán a la persona, que tiene la obligación de informar cualquier cambio en su dirección residencial a la Comandancia de la Policía de la jurisdicción donde reside, por lo menos (10) días antes de ocurrir el mismo.

Harán constar por escrito que informó y explicó a la persona su obligación de notificar cualquier cambio de dirección residencial a tenor con lo establecido en los incisos (b) y (e) del Artículo 4 de la Ley Núm. 266. Dicho documento deberá ser leído y estar firmado por la persona obligada a registrarse. Una copia del mismo será remitida al Sistema y otra se entregará al convicto. Si la persona incumple la obligación de notificar cambios de dirección residencial, estará sujeta a lo dispuesto en el Artículo 11 de esta Ley. Serán responsable de mantener actualizados los expedientes (récord), mediante la entrada de los datos correspondientes, tales como: la fecha de notificación, fecha de salida, dirección y otros datos esenciales que deberán suministrar las personas sujetas al registro, según dispone esta Ley.

1. Oficina de Récord Penal
    a. El personal de la Unidad de Récords Penales de cada institución, inicialmente identificará el expediente criminal de cada miembro de la población correccional sentenciado por los delitos incluidos en esta Ley.
        1) El sello "Ley 266" se ubicará en la parte superior derecha de la carátula del expediente criminal.
        2) En caso de cambiar el cartapacio, crear o añadir un tomo adicional, se procederá a identificar el mismo de igual forma.
2. Proceso de Orientación
    a. El técnico de servicios socio penales a cargo del caso orientará al confinado sobre la existencia de la Ley Núm. 266, disposiciones,

responsabilidades y posibles consecuencias de incumplir con las mismas. Esta orientación se ofrecerá a todo confinado que sea reintegrado a la libre comunidad bajo las siguientes condiciones: cumpla sentencia, sea integrado a algún programa de desvío de la Administración de Corrección o sea integrado a libertad bajo palabra, sea ingresado a los Hogares de Adaptación Social y Centro de Tratamiento Residencial. El confinado firmará la certificación de orientación y se archivará en el expediente.

b. El técnico de servicios socio penales a cargo del caso de cada Oficina Local del Programa de Comunidad orientará al convicto al momento de la entrevista presentencia sobre la Ley Núm. 266.

c. El técnico de servicios socio penales cumplimentará la información solicitada en la Certificación del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores.

d. Una vez cumplimentada la certificación de orientación será distribuida de la siguiente manera:

1) Miembros de la población correccional que cumplieron Sentencia.

a) Original permanecerá en el expediente criminal.

b) Copia al miembro de la población correccional.

c) Copia a la Oficina de Récord Penales de nivel Central.

2) Miembros de la Población Correccional en Libertad a Prueba, Libertad Bajo Palabra y Supervisión Electrónica.

a) Original permanecerá en el expediente del probando.

b) Copia a la Oficina de Comunidad de Nivel Central y este lo enviará al Coordinador de Nivel Central de la Policía de Puerto Rico.

c) Copia al probando.

3) Miembros de la población correccional en Programas de Desvío y Comunitarios, Hogares de Adaptación Social y Centros de Tratamiento Residencial

a) Original permanecerá en expediente criminal.

b) Copia a la Oficina de Record del Nivel Central y este a su vez a la Policía de Puerto Rico

c) Copia al miembro de la población correccional.

3. Proceso de Integración

a. Hogares de Adaptación Social y Centros de Tratamiento Residencial, Programas de Desvío y Comunitarios (incluyendo supervisión electrónica).

El técnico de servicios socio penales designado en cada institución correccional cumplimentará la Certificación de Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores al momento de otorgársele el privilegio.

b. En los casos de los Probandos y Liberandos bajo el Convenio de Pacto Interestatal (Reciprocidad) se cumplimentará al momento de reportarse para ser supervisado.

c. Una vez cumplimentada la Certificación de Registro será distribuida de la misma forma que se describe en el proceso de orientación Artículo 9 de este Reglamento.

d. Habiéndose concluido los procesos de orientación se le entregará copia de la certificación al ofensor quien la llevará a la Comandancia del área de su residencia y la entregará al Coordinador de Ley 266. Este lo incluirá en el registro, firmará la certificación y se la devolverá al ofensor para que la lleve al técnico sociopenal que refiere el caso.

4. Información al Sistema

a. Copia de los documentos especificados en el Artículo 9, incisos 1, 2 y 3 y número 3, letra d deberán ser sometidos al sistema.

b. El personal designado en cada oficina actualizará el Registro verificará información, tal como: nombre con sus dos apellidos, raza, sexo, lugar de nacimiento, tipo de delito e incluirá fecha de salida y fecha que cumple el término en el Registro.

c. La Oficina de Récords y Documentos de nivel central será responsable de verificar y actualizar la entrada de datos al sistema de todos los casos cumplidos, la fecha de salida y la fecha que cumple el término.

d. La Oficina de Programas de Desvíos y Comunitarios a nivel central verificará y actualizará la información de los confinados que sean integrados a estos programas.

e. El Programa de Comunidad a nivel central verificará y actualizará los datos del programa de supervisión electrónica, libertad a prueba y libertad bajo palabra. Incluirá la fecha de salida y la fecha en que cumple el término.

f. Cuando un confinado reingresa al sistema correccional por violación de condiciones, será responsabilidad de los oficiales correccionales del área de admisiones en los Centros de Ingreso notificar al Sistema sobre dicho reingreso.

E. Responsabilidades de la Junta de Libertad bajo Palabra

1. Al considerar un caso, la Junta tendrá el informe de libertad bajo palabra sometido por la Administración de Corrección, el cual deberá incluir evidencia de que el confinado fue inscrito en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores. De no cumplirse con este requisito, no se concederá la libertad bajo palabra.

2. La Junta notificará por escrito al Director del Programa de Comunidad cuando concede libertad bajo palabra a un confinado que esté en el Registro, en un término no mayor de tres (3) días calendario.

3. Si la persona registrada, se traslada a los Estados Unidos, el Sistema dentro de los próximos tres días, luego de haber recibido la

información, deberá notificarlo a la agencia designada en el lugar, si alguna, para administrar un registro similar al que se crea en esta Ley.

F. Responsabilidades de la Policía de Puerto Rico

1. Funciones del Superintendente Auxiliar en Operaciones de Campo (S.A.O.C)

   a. Responderá directamente al Superintendente por el establecimiento, administración, supervisión y operación del Registro, en lo que respecta a la Policía de Puerto Rico.

   b. Establecerá y llevará un sistema de cotejo y registro mensual por cada Comandancia de Área de notificación a la comunidad de la ubicación convictos de delitos sexuales. Enviará copia al coordinador a nivel central de la Ley 266.

   c. Designará un coordinador central y los coordinadores de cada comandancia con la participación de los Comandantes de Área.

   d. Solo él o ella tienen la autorización para mover personal asignado al Registro, con la aprobación del Superintendente. Cuando así suceda sustituirá al mismo de inmediato y procurará adiestramiento para éste.

2. Funciones del Comandante del Área Policíaca

   a. Será responsable de la operación administrativa y operacional del Registro en el área policíaca que comande.

b. Proveerá el espacio para la ubicación del equipo y personal velando que éste cumpla con el mayor grado de seguridad y confidencialidad.

c. Recomendará al SAOC el personal civil y policíaco necesario para su nombramiento.

d. Supervisará y velará por el estricto cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos para el fiel cumplimiento de los mandatos de ley que rigen el registro.

e. Notificará inmediatamente a cada Comandante de Distrito y Precinto de su respectiva área, la dirección y datos personales de toda persona registrada residente dentro de la demarcación jurisdiccional de su respectivo distrito o precinto, según lo dispone la Ley Núm. 266.

f. A través de los oficiales de Relaciones con la Comunidad deberán informar, divulgar y dar a conocer a la comunidad inmediata donde resida cualquier persona registrada, según se define en el Art. 7 de la Ley Núm. 266. Esto incluye la disponibilidad de la información a la comunidad competente, según se dispone en el Artículo 8 y 10 de este Reglamento.

g. Proveer ayuda y apoyo para cumplir con lo dispuesto en el Artículo 9 de este Reglamento.

h. Divulgar el contenido de la Ley Núm. 266 y discutir este Reglamento con el personal bajo su supervisión asegurándose que

lo entiendan. Referirá y consultará todo asunto relacionado con la Ley y este Reglamento con el Coordinador Central.

i. Notificar al coordinador central de cualquier violación que se detecte a esta ley.

j. Coordinar con los Comandantes de Distrito y de Precinto la verificación de la información del registrado y facilitar los servicios que le sean requeridos.

k. Mantener un archivo permanente mientras permanezca la persona en el Registro y/o se mude a otra área o jurisdicción.

l. Se asegurará que la persona designada por ellos para administrar lo referente a esta Ley haya sido debidamente adiestrada. Para cumplir con esto, el Coordinador Central de Ley 266 de la Policía, en coordinación con la Superintendencia Auxiliar de Operaciones de Campo, se encargará de todo lo referente al adiestramiento sobre la aplicación de esta Ley.

m. Cuando una persona registrada en un área policial se mude a otra, el expediente original deberá ser referido al Comandante de la nueva área de residencia dentro de un término de dos (2) días calendarios. El Área que remite el documento guardará copia del mismo como inactivo, hasta asegurarse de que el expediente fue recibido. Luego de ello, deberán destruir dicha copia.

n. El Coordinador del Área notificará al Coordinador Central de cualquier traslado de la persona a los Estados Unidos.

3. Funciones del Coordinador a Nivel Central

   a. Será designado por el Superintendente Auxiliar en Operaciones de Campo y coordinará el funcionamiento del Registro en las áreas policíacas.

   b. Será el enlace entre el Superintendente Auxiliar en Operaciones de Campo, los Comandantes de Área, el Superintendente Auxiliar en Servicios al Ciudadano, el Director de la Oficina de Tecnología y Comunicaciones y el encargado del Registro (SIJC).

   c. Coordinará y ofrecerá adiestramiento a los coordinadores de áreas en todo lo relacionado con las leyes, normas y procedimientos concernientes al Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores y al personal relacionado con la comunidad.

   d. Visitará las Comandancias de Área para conocer de primera mano el funcionamiento y operación del Registro.

   e. Evaluará periódicamente el funcionamiento y operación del Registro en las oficinas de áreas.

   f. Servirá de consultor y asesor a los Comandantes de Área, de Distritos y Precintos y al personal asignado al manejo del Registro en todo lo concerniente con éste.

   g. Será el enlace entre el Negociado de Tecnología de Informática de la Agencia y el Registro.

h. Se asegurará que en la Oficina Central como en las Comandancias de Área tengan el equipo y materiales necesarios para el funcionamiento del Registro.

I. Rendirá informes escritos y estadísticos mensualmente y en cualquier momento que le sean requeridos.

j. Asistirá a reuniones y actividades educativas en y fuera de Puerto Rico y compartirá la información con el resto del personal.

k. Asistirá y asesorará a los Comandantes de Área en el proceso de evaluación del personal asignado al Registro.

l. Estará alerta a cualquier cambio normativo, procesal y legal para hacer los ajustes requeridos en el Registro.

m. Ayudará a identificar fondos estatales y federales y colaborará en la preparación de proyectos de ley y propuestas que beneficien el funcionamiento del Registro.

n. Velará por el cumplimiento de las leyes vigentes, órdenes generales, órdenes especiales, reglamentos, normas y procedimientos relacionados con el Registro.

o. Custodiará la información del Registro.

p. Mantendrá informado al Superintendente, Superintendente Asociado y al Superintendente Auxiliar en Operaciones de Campo de toda eventualidad relacionada con los deberes y responsabilidades que tiene asignados.

4. Responsabilidades del Coordinador de la Ley 266 de la Comandancia.

   a. Mantener comunicación directa con el Comandante de Área en todo lo relacionado a la aplicación de la Ley 266.

   b. Mantener, a nombre del Comandante de Área, comunicación directa con el Coordinador a nivel central, para que éste a su vez se comunique con el Coordinador Agencial del Sistema N.C.I.C. (National Crime Information Center) de la Policía de Puerto Rico a nivel central, como oficial de enlace del Sistema de Información de Justicia Criminal.

   c. Proveer el formulario PPR-135 (10-97) "Hoja de Registro de Ofensores Sexuales" y el PPR-56, "Hoja de Orientación y Deberes de Ofensores Sexuales" a cada persona obligada a registrarse a los efectos de ser cumplimentado y velar que el mismo se llene en todas sus partes. Abrirá un expediente para cada persona convicta.

   d. Entregar al ofensor y recibir de éste dicho formulario, aún cuando la persona no haya cambiado su domicilio. Archivará el formulario cuando lo reciba cumplimentado y realizará los cambios pertinentes en el Sistema.

   e. Aquellos ofensores que no sepan leer ni escribir o tengan algún impedimento físico serán asistidos por el Coordinador y se requerirá un testigo.

f. En aquellos casos en que el registrante sea extranjero y no hable, lea o escriba español o inglés se consultará al Cónsul de su país de origen o al Decano de los Cónsules en Puerto Rico para recabar su asistencia.

g. Entrar la información al Sistema dentro de los siguientes tres (3) días calendarios, sobre cualquier cambio en la dirección residencial de las personas registradas y cualquier otra información pertinente.

h. Rendir los informes requeridos por los Comandantes de Áreas.

i. Identificar cualquier violación a esta Ley y preparar un informe inmediatamente al Coordinador Central de la Policía e iniciar los trámites para la radicación de cargos.

j. Verificar la información del registrado dentro de los términos establecidos en la Ley y anotar la visita en el Sistema.

5. Responsabilidades del Superintendente Auxiliar en Servicios al Ciudadano

a. Proveer de existir en los archivos de expedientes criminales cualquier información necesaria para que los Sistemas estén al día en los delitos establecidos en este Reglamento.

b. Proveerá asesoramiento de ser requerido en cuanto al manejo de los delitos establecidos.

c. Ayudará y orientará de ser requerido en los procedimientos de expedición del certificado o información requerida según el Reglamento.

Artículo 10. Disposiciones Generales

A. La información que posee el Sistema sobre una persona registrada, según lo dispuesto por ley, estará disponible para las agencias del orden público, así como para las agencias o dependencias gubernamentales estatales o federales, en el desempeño de sus funciones investigativas. También se le proveerá a toda persona que así lo solicite por escrito, incluyendo a las personas o instituciones privadas para las cuales esta información es de interés por la naturaleza de las actividades que llevan a cabo, ante la amenaza y el peligro que pueden representar para ellas las personas que cometen delitos enumerados en la Ley 266.

B. Bajo ninguna circunstancia será revelado el nombre de la víctima del delito.

C. La Policía, el Departamento de Justicia, la Administración de Corrección, la Junta de Libertad Bajo Palabra y el Tribunal General de Justicia deberán proveer al Sistema la información correspondiente necesaria para cumplir con los propósitos de la Ley 266.

D. Se faculta al sistema para que publique a través de Internet el nombre, dirección u otra información y pertinente de los agresores que aparecen en el Registro.

Artículo 11. Cláusula de Separabilidad

Si cualquier palabra, oración, inciso, artículo, sección o parte de este Reglamento fuese declarada inconstitucional o nula por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes del mismo,

sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, sección o parte específica declarada inconstitucional o nula.

Artículo 12. Derogación

Este Reglamento deroga el Reglamento Núm. 5739: "Para Establecer los Registros de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso contra Menores", de la Policía de Puerto Rico, aprobado el 15 de enero de 1998; en virtud de la Ley Núm. 28 de 1 de junio de 1997, "Para Crear un Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso de Menores". Así también como cualquier comunicación verbal o parte de la misma que esté en conflicto con éste.

Artículo 13. Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir a los 30 días después de haber sido aprobado en el Departamento de Estado.

Artículo 14. Aprobación

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 4 de abril de 2006.

Pedro A. Toledo Dávila
Superintendente
Policía de Puerto Rico

Roberto J. Sánchez Ramos
Secretario
Departamento de Justicia

Miguel A. Pereira Castillo
Secretario, Departamento de
Corrección y Rehabilitación

Sonia I. Vélez Colón
Directora Administrativa
Oficina de Administración de los
Tribunales